



Departamento del Quindío



SECRETARÍA DE SALUD



SSD 132.07.01 - 4128

Armenia Quindío, 11 de Mayo de 2018

Doctora
Cielo López Gutiérrez
Secretaria Jurídica y de Contratación
Gobernación del Quindío

Referencia: Solicitud de publicación de notificaciones en la página web

Cordial Saludo,

Con el propósito de garantizar los principios constitucionales y dar cumplimiento a lo exigido en la norma, le remito lo pertinente a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 de la ley 1437 de 2011 el cual señala: "

*"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica** y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."*

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa ordenar a quien corresponda la publicación del documento completo que se adjunta al presente oficio, en la página web de la Gobernación del Quindío, por el término de cinco (5) días hábiles y al culminar tal término expedir constancia de la fecha y hora de la fijación y desfijación del acto administrativo en mención.

1.

EXPEDIENTE NÚMERO	OJS-009-2017
INVESTIGADO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A
REPRESENTANTE LEGAL	SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO
NIT/CC	800215908-8
DIRECCIÓN	CALLE 1ª NORTE NUMERO 12-36
CODIGO DEL PRESTADOR	6300101456-01

Agradezco su atención y diligencia,

CESAR AUGUSTO RINCON ZULUAGA
Secretario de Salud Departamental

Revisó: Luisa Fernanda Vanegas – Abogada Contratista SSD
Proyectó: Mariana Moncada Granada - Contratista

Anexo: Notificación por aviso Auto OJS-009-2017



Gobernación del
Quindío

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

AUTO DE FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Armenia Quindío, diez (10) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-009-2017
IMPLICADO	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A
CODIGO DEL PRESTADOR	6300101456-01
NIT	800215908-8
REPRESENTANTE LEGAL	SERGIO AUGUSTO VÉLEZ CASTAÑO
DIRECCIÓN	CALLE 1ª NORTE NÚMERO 12-36

OBJETO

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus facultades legales, a formular **Pliego De Cargos** en contra de la entidad prestadora del servicio de salud, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A, identificada con el NIT No. 800215908-8, ubicada en la CALLE 1ª NORTE NÚMERO 12-36 ARMENIA QUINDIO, representada legalmente por el señor SERGIO AUGUSTO VÉLEZ CASTAÑO. De conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1122 de 2007, Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014 y teniendo como:

ANTECEDENTES

1. Que el día 03 de agosto de 2016, el grupo de Verificación de las condiciones de habilitación de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, realizaron visita en las instalaciones de la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A, quienes presentaron el correspondiente informe de acuerdo a las actividades implementadas y llevadas a cabo en la empresa citada, conforme a las competencias desarrolladas y establecidas en la Ley.

2. Que mediante oficio de fecha (4) de agosto de 2016, las profesionales de la Secretaria de Salud Departamental, ANGELA MARÍA BURITICÁ TOBÓN y LAURA CIFUENTES VALLEJO, presentaron informe final de verificación de las condiciones de habilitación al Secretario de Salud Departamental quien a su vez traslada el informe a la oficina jurídica para adelantar los trámites correspondientes, tal y como aparece claramente detallado en el anexo digital visible folio (27), el cual hace parte integral del presente acto administrativo auto de formulación de pliego de cargos.

3. Así mismo manifiestan las profesionales del equipo de habilitación, mediante el informe detallado que encontraron incumplimientos en los estándares de habilitación tales como: recurso humano, dotación, procesos prioritarios e historias clínicas y registro.



Gobernación del
Quindío

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

4. Que el día 04 de agosto de 2016 mediante oficio DCPSS – 131 - 07 – 01.3988, se remitieron los hallazgos encontrados al área de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental para avocar conocimiento y dar inicio al correspondiente proceso administrativo.
5. Mediante auto por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS-009-2017, se da inicio a la investigación sancionatoria, se envía oficio 132.07.01.2453, citación de notificación al auto referenciado al señor SERGIO AUGUSTO VÉLEZ CASTAÑO en calidad de representante legal de la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.
6. El día 10 de mayo de 2017 compareció al área jurídica de la Secretaria De Salud Departamental el señor JORGE HERNÁN GIRALDO GÓMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.258.182 de Manizales Caldas, y en calidad de Apoderado se notificó del auto de apertura radicado OJS-009-2017, investigación sancionatoria en contra de la Entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A.
7. En la notificación referida se le informa a la parte notificada que en el término de diez (10) días hábiles desde la notificación podrá presentar observaciones referentes al acto administrativo radicado OJS-009-2017.
8. Dichas observaciones fueron presentadas por el prestador investigado el día 23 de mayo de 2017 mediante radicado R-12516, las cuales fueron remitidas al grupo verificador con el fin de realizar concepto técnico.
9. El grupo de verificadores da respuesta a las observaciones el día 05 de octubre de 2017, dando concepto técnico del cual se hace alusión más adelante.

PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaria de Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias formular pliego de cargos a la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A. identificada con el NIT No. 800.215.908-8, ubicada en la CALLE 1ª NORTE # 12-36 DE ARMENIA QUINDIO, representada legalmente por el señor SERGIO AUGUSTO VÉLEZ CASTAÑO, por el presunto incumplimiento de las normas que serán descritas en el acápite de las normas presuntamente violadas:

DOCUMENTALES

- 1 Oficio mediante el cual el Director de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud remite al Secretario de Salud Departamental el informe y anexos con la intención de iniciar proceso administrativo sancionatorio.
- 2 Informe final de hallazgos de la visita de verificación de las condiciones de habilitación y evidencia digital anexo técnico folio (27)
- 3 Acta de apertura y cierre de visita.
- 4 Auto de apertura de investigación radicado OJS-009-2017.
- 5 Citación de notificación radicado 132.07.01.4769.



Gobernación del
Quindío

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

- 6 Acta de notificación el día 11 de mayo de 2017.
- 7 Observaciones presentadas por el prestador investigado
- 8 Oficio radicado al grupo de verificadores el día 31 de mayo de 2017.
- 9 Concepto técnico emitido por el grupo verificador.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Con arreglo en lo anteriormente expuesto, se determina que ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A. identificada con el NIT No. 800.215.908-8, ubicada en la CALLE 1ª NORTE # 12-36 DE ARMENIA QUINDIO, representada legalmente por el señor SERGIO AUGUSTO VÉLEZ CASTAÑO, se le imputa el siguiente cargo.

CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a lo prescrito en la Resolución 2003/2014, Condiciones y criterios de Habilitación por servicio". *MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Estándares de habilitación en lo referido a: recurso humano, dotación, procesos prioritarios e historias clínicas y registro.. Numeral (2.3.2).* Los presentes incumplimientos técnicos detallados se encuentran en el anexo técnico N°1 evidencia digital folio (27) el cual hace parte integral de la presente formulación de cargos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

A. "RESOLUCIÓN NÚMERO 2003 DE 2014 (28 MAYO 2014) "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"

B.

Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.

3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica. **Parágrafo.** Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

Artículo 5. Autoevaluación de las condiciones de habilitación. La autoevaluación consiste en la verificación que hace el prestador sobre las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y de Habilitación de Servicios de Salud y la posterior declaración de su cumplimiento en el REPS. La autoevaluación y la declaración en el REPS sobre el



Gobernación del
Quindío

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

cumplimiento por parte del prestador, son requisitos indispensables para la inscripción o para el trámite de renovación. La autoevaluación deberá realizarse en los siguientes momentos:

5.1. De manera previa a la inscripción del prestador y habilitación del o los servicios. 5.2. Durante el cuarto año de la vigencia de la inscripción inicial del prestador y antes de su vencimiento.

5.3. Antes del vencimiento del término de renovación anual de la inscripción de que tratan los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la presente resolución.

5.4. De manera previa al reporte de las novedades señaladas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado con la presente resolución.

5.5. En cualquier momento antes del 30 de septiembre de 2014, para renovar la habilitación por un año más, para los prestadores que les aplique el artículo 11 de la presente resolución. Parágrafo. Cuando el prestador realice la autoevaluación y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación, deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio.

C. MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Estándares de habilitación en lo referido a: *recuso humano, dotación, procesos prioritarios e historias clínicas y registro.* (2.3.2).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es claro, el Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública.

Basado en este deber constitucional la legislación nacional creó y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

Lo que se pretende con la investigación adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer con los informes presentados por el equipo de verificación de los estándares de habilitación de la Secretaría de Salud Departamental, para lo cual se le ha dado y dará al investigado la oportunidad procesal para ejercer su defensa y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias de la manera como se ordena en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente se tomará una decisión de fondo la cual manifieste si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

Que con fundamento en las pruebas aportadas por el equipo de estándares de habilitación, de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, y las allegadas dentro del proceso de investigación se consideró que la Entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A. presuntamente incumplió las condiciones de habilitación contempladas en la Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes. Para el caso que nos ocupa los estándares de habilitación presuntamente incumplió son recuso humano, procesos prioritarios e historias clínicas y registro.



Gobernación del
Quindío

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Como punto de partida se analizó el informe de la visita realizada al ente investigado los días desde el día 03 de agosto de 2016, entregado por los funcionarios del Grupo de verificación de las condiciones de habilitación de la Secretaria de Salud Departamental al área jurídica lo cual conlleva a que se realizara auto de apertura de investigación bajo el radicado N° OJS-009-2017.

Que la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A CLINICA ESIMED S.A., presentó observaciones al auto de apertura investigación sancionatoria, dichas observaciones fueron remitidas al grupo verificador de los estándares de habilitación el cual emitió concepto técnico referenciado así:

En cuanto a las observaciones nos permitimos informar:

“Luego de revisada la respuesta frente al proceso sancionatorio administrativo evocado en contra de la IPS Clínica ESIMED ARMENIA, se expone que este proceso se dio por una visita realizada en conjunto con el INVIMA la cual fue solicitada por dicha institución a todos los servicios transfusionales del Departamento mediante oficio del 23 de mayo de 2016 y llevada a cabo el 03 de agosto de 2016, lo cual generó una investigación administrativa por no cumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares del servicio transfusional.”

El 21 de abril de 2017 llegó nuevamente el oficio del INVIMA para la verificación nuevamente de los servicios transfusionales del Departamento encontrándose que en visita realizada el día 10 de mayo de 2017 se evidencia que ya se habían subsanado algunos de los hallazgos encontrados en el 2016.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la Clínica ESIMED ARMENIA no subsanó la totalidad de los hallazgos encontrados y en la visita del 03 de agosto de 2016 y persisten algunos de los incumplimientos de los estándares del servicio transfusional de acuerdo a visita realizada el 03 de mayo de 2017

En este orden de ideas, esta secretaria tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Profesionales que presten servicios de salud y demás en concordancia, cumplan con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, estándares de habilitación, esto en aras de proteger el derecho a la vida, a la salud de la población usuaria la cual es de nuestra protección.

La institución investigada cuenta con el deber de dar cumplimiento al Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 el cual establece: *“artículo 15°. - obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, al permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.* (Subrayado fuera de texto).



Gobernación del
Quindío

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Es de aclarar que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración de responsabilidad, debido a que a la fecha de la visita por parte del grupo de verificadores se encontraron hallazgos y/o incumplimientos a las obligaciones antes mencionadas y en su momento existió un presunto riesgo a la salud de la población usuaria.

Bajo las premisas anteriores se puede concluir que la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A CLINICA ESIMED S.A., infringió presuntamente los estándares de habilitación requeridos a las instituciones de prestación de servicios de salud, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 9 de 1979, y demás normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos por el Grupo de los estándares de habilitación, y determinar si hay lugar a imponer una sanción al ente investigado o por el contrario ordenar la cesación del mismo y el archivo del expediente.

COMPETENCIA

La Secretaria de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *"[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia"*. Para se le asigna las funciones necesarias para cumplir dicho fin.

En concordancia con lo anterior, la Ley 715 de 2001, sobre la materia regula en el ARTÍCULO 56, DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DE SALUD. Todos los prestadores de servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica o nivel de complejidad deberán demostrar ante el Ministerio de Salud o ante quien éste delegue, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico administrativa, para la prestación de servicio a su cargo".

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49, consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

- a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
- d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Igualmente, que de conformidad con el artículo 577 de la ley 9 de 1997, y el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo. Establece igualmente el numeral 3 del artículo 5 del decreto 1011 de 2006 que Entidades las “*Departamentales y Distritales de Salud*”. En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social” [...]

Así mismo, el artículo 19 ibídem, define la responsabilidad de las entidades Departamentales de Salud respecto de: “verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad, las cuales se avalúan mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicio de Salud de conformidad con los artículo 8 y 9 del Decreto en mención. Que el mencionado decreto 1011, en su artículo 49, indica que la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema único de Habilitación será responsable de los Directores Departamentales y Distritales de salud.

Que mediante Decreto 2240 de 1996, “por el cual se dictan normas en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS)”, le atribuye a las entidades territoriales la competencia para imponer medidas de seguridad y multas, según los artículos 16, 19 y 28. Y regula el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a las instituciones prestadoras de servicios de salud. Y en lo no previsto en dicha disposición se aplicará la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. En el Título III, que desarrolla el procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Capítulo III Artículo 50. Establece: “Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por lo anterior esta Secretaría de Salud Departamental, en mérito de lo expuesto,



Gobernación del
Quindío

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra la Entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A, identificada con el NIT No. 800215908-8, ubicada en la CALLE 1ª NORTE NÚMERO 12-36 ARMENIA QUINDIO, representada legalmente por el señor SERGIO AUGUSTO VÉLEZ CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, acorde con el anexo técnico # 1 evidencia digital visible folio (27) en el expediente que hace parte integral del presente pliego de cargos.

CARGO PRIMERO: PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a lo prescrito en la Resolución 2003/2014, Condiciones y criterios de Habilitación por servicio". *MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Estándares de habilitación en lo referido a: recuso humano, dotación, procesos prioritarios e historias clínicas y registro..* Numeral (2.3.2). Acorde con el anexo técnico # 1 evidencia digital visible folio (27) el cual hace parte integral del presente pliego de cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la la Entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado termino, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente (1-163) folios y a las cuales se hacen alusión en la parte considerativa de la presente resolución, y al anexo técnico evidencia digital visible folio (27)

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la determinación contenida en el presente auto al señor, SERGIO AUGUSTO VÉLEZ CASTAÑO, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces.

Dado en Armenia Quindío a los diez (10) días del mes de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO RINCÓN ZULUAGA
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Aprobó: Carolina Salazar Arias (Asesora Jurídica Despacho) 
Revisó: Luisa Fernanda Vanegas Londoño (Abogada Contratista Secretaria De Salud) 
Proyectó: Cristhian Camilo Fernández Morales (Abogado Contratista Secretaría de Salud) 